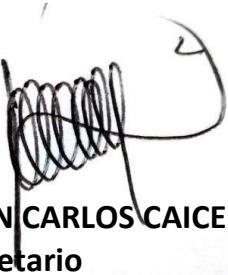


CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el informe anterior presentado por la Asistente Judicial y los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 en los cuales se evidencian las fallas técnicas para cargar los archivos de los autos que se publicarían dentro del estado electrónico No. 145, se procede a notificar nuevamente el día de hoy 22 de septiembre del año en curso el presente auto.

Pereira, septiembre 22 de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario



*Juzgado Primero Civil del Circuito
Pereira – Risaralda*

ASUNTO	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
COADYUVANTE	COTTY MORALES C.
ACCIONADO	GRANPHARMA S.A.S
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00164-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda. Quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).**

Corresponde al Despacho, como fue ordenado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de la Ciudad a proferir sentencia complementaria en esta ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de la sociedad GRANPHARMA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante en escrito radicado el 9 de marzo de 2023, manifiesta que “...apelo...”, párrafos mas adelante indica que “...Solicito adición y aclaración del fallo a fin que la juzgadora consigne en derecho en que norma legal se ampara para creer poder multarme en 10 smmlv e imponer costas a mi contra....” (sic)

En el trámite de la segunda instancia, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, ordena la devolución del expediente para que se decida sobre la adición y aclaración solicitada.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la complementación de providencias judiciales, es el artículo 287 del Estatuto Procesal el que establece la *adición* de éstas, veamos lo que indica en su parte pertinente: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...”).

Respecto a la aclaración, señala la norma 285 que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (...)"

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6007 de 2016 del 9 de septiembre de 2016¹, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, explicó:

“En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto ‘es aquél y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo... 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas...”

Tales exigencias y el entendimiento que de ellas ha tenido la Corte conservan validez, dado que los supuestos consagrados en el precepto que se citó son los mismos que contempla el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que sean ellos los que impone atenderse al verificar la procedencia de las solicitudes elevadas con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento (...)"

Respecto a lo que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro *Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil*:

“(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y quedifique su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.²

(...)

Así mismo, es frecuente que al proferir una providencia el juez omita resolver algún aspecto de los que debían ser definidos en ella, ya por haber sido planteados por las partes, o porque la ley expresamente impone el pronunciamiento oficioso sobre ellos. En estos casos lo que cabe es la adición de la providencia respectiva (CGP, art. 287)”³

Y el profesor Henry Sanabria Santos, en su obra *Derecho procesal civil general*, explica que “estos mecanismos procesales son diferentes de los recursos, pues mientras estos tienen como objetivo corregir los yerros de fondo o de procedimiento en que incurre el juez en sus providencias, aquellos (aclaración, adición y corrección de errores aritméticos) buscan subsanar defectos de procedimiento en los que puede suceder el juez sin que se pueda modificar, cambiar o revocar la respectiva providencia. Como se verá, cuando se hace uso de estos instrumentos en modo alguno se busca que se varíe lo ya decidido, sino que aclare asuntos que generan confusión, se corrijan errores aritméticos o de cambio o alteración de palabras o se resuelvan asuntos que por mandato de la ley debían ser resueltos y no lo fueron”⁴

¹ Rad. 11001-31-03-036-2006-00119-01

² Esaju. Quinta edición. Pág. 294

³pág. 295

⁴ Universidad Externado de Colombia, 135 años. página 605

Más adelante señala que “*El objetivo de la aclaración es que el juez clarifique lo que quedó mal o deficientemente redactado y que genera confusión en cuanto al alcance de la decisión. Se trata de frases o conceptos que resultan contradictorios y que generan verdaderas dudas que pueden dificultar a futuro el cumplimiento o ejecución de la decisión...”*⁵

De la adición dice el doctor Sanabria, “*...tiene como propósito complementar un fallo que ha omitido adoptar una decisión propia del litigio o que por mandato de la ley ha debido incorporarse en la decisión.... no es posible modificar lo ya resuelto...tiene como propósito subsanar un defecto de la providencia que consiste en la omisión de decisión de un aspecto que era imperioso resolver...*”⁶

En punto a la queja del actor popular, se decidió, entre otros en sentencia del 6 de marzo de 2023, contra la que se interpuso recurso de apelación, y que ahora es objeto de estudio referente a la aclaración y adición, que:

“*No aporto el accionante prueba alguna de sus dichos y al contrario con la prueba documental allegada encontramos la falta de veracidad del hecho. Por lo tanto, se declarará probada la excepción de “ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos” presentada por la parte accionada, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.*

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, reza: “*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”*

El artículo 79 del C.G.P., establece una presunción de temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda; o se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Como se dijo anteriormente, negligentemente el actor popular presenta infinidad de demandadas, entre ellas la que nos ocupa sin verificar la existencia y posible vulneración de derechos, presentando hechos falsos ante la administración de justicia, y probado como se encuentra que la oficina donde funcionaba la Cooperativa demandada y la dirección donde se denunció la vulneración nunca funcionó el establecimiento denunciado; deberá acarrear con las consecuencias de su actuar injustificado. En ese entendido se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos⁷, y se condenará en costas en favor del accionado (Art. 365-1 C.G.P.)” En la misma se declararon prósperas las excepciones y se denegaron las pretensiones de la demanda, imponiendo multa y costas a al actor popular, ordenando la comunicación a la entidad pública.

Revisada la petición, conforme la normatividad legal y la decisión tomada por el despacho, se encuentra que en la sentencia, en cuanto a la adición, ésta debe ser negada, ya que no se obvio ni se dejó de resolver ninguno de los puntos solicitados por los litigantes, o los extremos de la litis, y se decidió lo que de oficio era necesario conforme la ley y la jurisprudencia, es así que se resolvió la pretensión de la solicitud de manera

⁵pág. 606

⁶págs. 609-610

⁷ SP-0006-2021

negativa y se decidió respecto a la contestación a la misma, declarando probada la excepción. El hecho de que el accionante no esté conforme con la sanción impuesta no da lugar para que se adicione la sentencia.

Es así que debe entonces la sentencia está en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas, resultando que es innegable que la petición, está sustentada en la queja por la sanción impuesta.

En lo referente a la **aclaración**, si bien lo decidido no ofrece motivo de duda, contradicción, ni confusión, es clara la motivación y decisión del despacho, debidamente sustentado en la parte motiva y llevado a la resolutiva, se amplía la fundamentación, para hacerle saber al accionante que como parte activa en una acción popular aunque no sea abogado, lo cual no lo exonerá del desconocimiento legal ni del cumplimiento de sus deberes y obligaciones como ciudadano y como parte en un proceso judicial, debe responder ante la interposición de acciones, sin mérito.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, reza: “*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*”

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, indica: “*ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.*”

El artículo 79 del C.G.P., dice:

“*Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso*
6. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”*

De tiempo atrás el Consejo de Estado ha aplicado la sanción por temeridad al actor popular en las actuaciones de las acciones populares, por ejemplo en providencia del 21 de octubre de 2010⁸, reiteró:

“*La sanción por temeridad en asuntos de acción popular no ha sido un asunto ajeno a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Corporación que se ha preocupado por los abusos que en*

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Rad. 17001-33-31-001-2008-00862-01(AP)REV. Actor: Javier Elias Arias Idárraga. Demandado: Municipio de Manizalez

esta materia se han cometido por los actores populares, desarrollo dentro del cual a modo de ejemplo pueden citarse las siguientes decisiones: “La temeridad es producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge de la formulación de la pretensión sin respaldo alguno, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta improcedencia de la acción. En el presente caso, el análisis de los hechos y el material probatorio evidencia que la actuación del demandante es “absolutamente superflua”; adicionalmente, la sola lectura de las pretensiones pone de presente la ausencia de bases legales para las mismas (...). Todo lo anterior, demuestra el ejercicio arbitrario de la acción popular y su absoluta improcedencia y, permite concluir que el demandante actuó de forma temeraria. Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, prevé que “en caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”; de ahí que, cuando el juez advierta tal conducta en cualquiera de las partes debe ejercer la potestad que le otorga la norma. Teniendo en cuenta que la mala fe se define como “el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título”, la Sala concluye que la conducta del demandante no sólo es temeraria, sino, además, de mala fe, en tanto que, resulta evidente que la falta de fundamento de los hechos y pretensiones de la demanda era conocida por él”.

“La temeridad es producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge de la formulación de pretensiones sin respaldo alguno, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta improcedencia de la acción, o, cuando se interponen recursos que carecen también de fundamento alguno, en aras de favorecer únicamente los propios intereses y no los derechos colectivos que se invocan””

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia nº 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP) de Agosto 6 de 2019

“Como las costas fueron reguladas expresamente en la Ley 472 de 1998, es clara la voluntad que tuvo el legislador de introducir este instituto en los procesos en los que se ventila la protección de los derechos colectivos; sin embargo, del tenor literal de la norma también se desprenden variantes respecto de los supuestos autorizados por el legislador para el reconocimiento de las costas en este tipo de procesos, como se verifica conforme a la literalidad de la norma. (...) En primer término, la disposición es clara en señalar que las normas aplicables a las costas procesales son las previstas en el procedimiento civil. De suyo, el juez está obligado a aplicarlas, por expresa remisión normativa. (...) En segundo lugar, el artículo 38 ejusdem formula una hipótesis que limita la condena en costas en relación con el actor popular. La norma es clara al señalar que sólo es posible condenarlo a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. (...) Esta regla normativa es especial y de ella se colige que el juez no está autorizado para reconocer costas a favor del demandado victorioso, salvo en aquellos casos en que la demanda del actor popular resulte temeraria o de mala fe; evento en el cual, en todo caso, por virtud de la remisión normativa ordenada en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez debe aplicar para tal efecto las previsiones del procedimiento civil. (...) En cuanto al tercer evento previsto por el artículo 38 ibídem, el legislador configuró una sanción aplicable tanto al actor popular como al demandado, consistente en la imposición de multa cuando cualquiera de ellos actúe de mala fe. A la luz de la norma y su entendimiento armonizado, es claro que lo regulado en este inciso, es una potestad sancionatoria distinta pero complementaria de la condena en costas” (subrayado del Juzgado)

Nuestra Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia STC20860 de 2017, explico la procedencia de las sanciones en decisión de primera instancia al actor popular por temeridad, sin necesidad de iniciar trámite incidental, dijo:

““(...) Tiene razón uno de los demandantes cuando afirma que la condena en cuanto a indemnizaciones y costas sólo puede ser el resultado de un debido proceso, pero esta aseveración no lleva necesariamente a

la inexequibilidad de la norma acusada, pues el proceso de tutela, aunque sumario y preferente, debe surtirse con plena observancia de las previsiones generales consagradas en el artículo 29 de la Constitución, de las cuales no ha sido ni podría haber sido excluido en cuanto se trata de un derecho fundamental. Si en un proceso específico tales requerimientos constitucionales se transgreden, tiene competencia el superior ante quien se impugne el fallo y, en su caso, esta Corporación, para revocar la correspondiente decisión judicial”.

“(...) Tampoco es contrario a la Carta Política que se disponga el pago de las costas procesales a cargo del responsable de la violación o del peticionario que incurrió en temeridad, según el caso, pues ello es apenas lógico y equitativo tratándose de procesos judiciales (...)”.

Así mismo, el referido órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la condena en costas, interpretando que “(...) se aplica cuando ‘fundadamente’ se estime que el petente de la tutela incurrió en temeridad (...), la cual como se dijo fue evidenciada en el caso concreto».

«Al margen de lo expresado en otros resguardos, donde esta Corporación ha concedido la protección frente a quejas de iguales perfiles, por no agotarse un trámite previo al imponer una sanción pecuniaria, en este caso sí resulta procedente el correctivo enunciado aun cuando no se surtió un incidente para definirlo, pues es evidente el hábito del impulsor del ruego en hacer uso injustificado de éste.

5. Ahora, si bien esta Sala en pretéritas ocasiones, ha revocado las sanciones impuestas a Arias Idárraga al no vislumbrar, en su comportamiento, mala fe o dolo, en esta oportunidad, atendiendo al apabullante volumen de resguardos impulsados que por causa de temeridad han sido desestimados, y en los cuales se ha excusado, insistente y repetidamente, en su torpeza y descuido, considera en la actualidad la Corte, no sólo procedente sino también imperiosa la aplicación de medidas de esta clase, tras constatar su desatención frente a los continuos llamamientos hechos por la judicatura para cesar en la presentación de auxilios por las mismas cuestiones.

No es menester, por tanto, tramitar incidente para imputar sanciones en este asunto, por cuanto, como quedó explicitado, es reiterativo el proceder del tutelante en utilizar este mecanismo, quedando acreditado, sin lugar a dudas, su conducta temeraria».”

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, indico en providencia SP-0006-2021, que:

“Salga avante o no la pretensión popular, siempre que se compruebe mala fe de alguna de las partes, puede imponerse multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos⁹, regla que se contiene en el aparte final del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

En armonía con el artículo 79 del CGP, norma aplicable en virtud de la remisión incluida en la anterior disposición, se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

En el presente caso el señor J... A... presentó la nueva acción popular, aun sabiendo que, por la misma causa, con el mismo objeto y contra la misma accionada ya existía otra actuación judicial idéntica, incluso por él coadyuvada con antelación en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad. No obstante, con total negligencia e incurriendo en una actuación totalmente superflua, sin siquiera advertirlo promovió nueva acción, lo que demuestra el ejercicio arbitrario de la acción popular y permite concluir que el demandante actuó de forma temeraria.

La mala fe se configura a partir de ese conocimiento, pues no se encuentra causa que justifique por qué impulsa una nueva acción popular por los mismos hechos y contra la misma entidad; relievándose además que, J... A... en un actor consumado en acciones populares y de tutela en este distrito judicial.”

⁹ Cfr. Consejo de Estado. Decisión del 06 de agosto de 2019. Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU. C.P Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

También ampliamente se ha pronunciado la Sala de Casación Civil, frente al abuso del derecho a litigar, SC1066 de 2021:

“Por consiguiente, no es que el sistema jurídico le restrinja al sujeto iuris el legitimo ejercicio de sus prerrogativas porque se lo garantiza a plenitud, solo que impide abusar o exceder, de cualquier forma, del marco de legalidad que las rige. Es así como el artículo 95 de la Constitución Política contempla, en su numeral primero, la obligación que tienen los habitantes de “respetar los derechos ajenos y no abusar d ellos propios”

La jurisprudencia ha identificado diversas situaciones constitutivas del abuso del derecho a litigar o de las vías legales, entre ellas, interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión: SC. 30 oct. 1935, SC 10 may. 1941. G.J. LI, pág. 283 a 291 y SC, 28 sep. 1953, entre otras); la formulación de una denuncia penal sin fundamento: SC. 21 nov. 1969 G.J. CXXXII, pág. 156-180); el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ídem); y la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo: SC, 15 dic. 2009, rad. 2006-00161-01.

“La existencia de un Código de Procedimiento Civil para regular el modo como deben ventilarse y resolverse las transgresiones del derecho entre los particulares (art. 194), significa que éstos pueden recurrir lícitamente a ese medio con que la sociedad ha querido sustituir el derecho a la fuerza. El mismo código, al regular el ejercicio judicial de los derechos, va determinando la extensión que puede hacerse de las acciones tendientes a perseguir o defender un derecho. Y mientras el que recurre a él se mantenga dentro de los límites útiles y conducentes, hace uso de su derecho y a nadie daña. Pero el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen esas leyes rituarias para el reconocimiento, efectividad o defensa de un derecho, degenera en abuso del derecho a litigar y en cada caso particular el juez puede juzgar que constituyen un caso de culpa civil: SC. 30 oct. 1935””

La norma especial (art. 38 Ley 472 de 1998), autoriza entonces al juez de primera instancia imponer sin necesidad de trámite incidental, sanción al actor popular cuando se vislumbre o determine esa actuación temeraria, como en este caso se determinó con las manifestaciones y pruebas de la accionada, que no fueron controvertidas por el accionante, quién teniendo la carga de la prueba (Art. 30 ib) no aportó ninguna que diera cuenta de que para la fecha de presentación de la solicitud de protección colectiva, los hechos alegados fueran veraces.

Se rememora entonces, que el accionante presento demanda aduciendo hechos ajenos a la realidad, asegurando con la presentación de la misma en la *carrera 4 Nro. 26-19* de esta Ciudad, funcionaba un establecimiento de comercio el cual *no contaba con unidad sanitaria pública para ciudadanos que se encuentren en silla de ruedas*, demanda radicada el 16 de marzo de 2022, sin aportar ninguna prueba de las autorizadas legalmente por nuestro estatuto procedural (testimoniales, documentales etc.), que validara lo afirmado. Mientras que la accionada aporto pruebas documentales que dan cuenta de que el supuesto establecimiento se encontrara en funcionamiento, como fue analizado y para la fecha de radicación de la acción, no existía un establecimiento abierto al público y mírese solamente por citarlo como el certificado de ingresos y retenciones de la DIAN se encuentra en ceros, lo que se traduce en que la sociedad no tuvo ganancias, ni ingresos para esa anualidad, deduciéndose su inactividad operativa; de allí que incluso para la fecha de presentación no existía abierto al público el mismo. De donde se desprende como

lo indica la Corte, una actividad y uso *anormal, malintencionado, imprudente y excesivo en la actividad de la acción o en defensa de un derecho.*

Conforme lo anterior, queda aclarada la sentencia, en lo que fue punto de la orden de nuestro superior. Los fundamentos y decisiones de la sentencia principal, quedan incólumes y conservan validez, así como las actuaciones de las partes con respecto a aquella.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Se niega la solicitud de adición de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023, por lo antes expuesto.

Segundo: Se aclara la sentencia dictada por este Despacho el 6 de marzo de 2023 respecto a la sanción impuesta al actor popular, señor Mario A. Restrepo Z., en esta acción popular promovida en contra de la sociedad GRANPHARMA S.A.S, conforme las razones atrás señaladas.

Tercero: Los fundamentos y decisiones de la sentencia principal, quedan incólumes y conservan validez, así como las actuaciones de las partes con respecto a aquella.

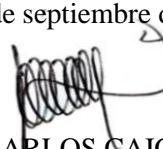
Notifíquese,


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 145 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 22 de septiembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario